

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE  
BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 601- 3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **DIANA MATILDE GOMEZ BUSTILLO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**SITUACION FACTICA**

La accionante relató lo siguiente:

1°.- Que el **dos (2) de febrero/2022**, radicó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, solicitando certificara y le informara el estado del trámite de cobro coactivo contra el HOSPITAL MARIO CORREO RENGIFO, le remita copia de esa actuación, e informarle si dicho centro de salud ha atendido tales requerimientos, sin a la fecha de la presentación de la tutela, haya obtenido respuesta.

2°. Esta actuación se recibió por el aplicativo web el pasado 6 de abril de 2022.

**DERECHOS Y PRETENCIONES INCOADAS**

El propósito de la actora es obtener la protección al derecho de petición el cual estima vulnerado ya que Colpensiones no le ha dado respuesta a su solicitud.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*“PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental de petición y demás derechos constitucionales fundamentales concordantes, que están siendo vulnerados por la accionada.*

*“SEGUNDA: Como consecuencia del amparo anterior, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, poner en conocimiento la respuesta a mi petición, radicada el 02/02/2022, en el término de 48 horas, o las que considere pertinente el juzgado, contadas a partir de la notificación de la sentencia*

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, contestó lo siguiente:

1°.- Verificada las bases de datos y aplicativos, se evidenció que COLPENSIONES a través de la Dirección de Ingresos y Aportes de la Entidad, emitió oficio el 28 de septiembre de 2021 al HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., en el cual se le indicó:

*“Se le requiere sobre la deuda por aportes pensionales correspondiente a ciclos anteriores a enero de 1995 “periodo tradicional de facturación, debido cobrar” que registra por todos los afiliados por usted reportados al ISS hoy en liquidación, y cuyo estado de cuenta con corte a la fecha se anexa, y el cual no incluye intereses de mora.*

*“Para el pago de la deuda mencionada, deberá indicar mediante escrito dirigido a la Dirección de Ingresos por Aportes, y radicarlo en cualquier punto de atención de Colpensiones, la fecha en la que se realizará el pago de forma tal que se puedan liquidar los intereses de mora y generar los comprobantes de pago respectivos, indicando la dirección o correo electrónico al que se debe remitir la correspondencia.*

*“La anterior información debe estar certificada por Representante Legal, ser remitida dentro de los quince días hábiles, contados a partir del recibo del presente requerimiento.*

*“De no obtener respuesta en el tiempo establecido, Colpensiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, continuará con el trámite de expedición de la LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

2°.- El 21 de octubre/2021, la Dirección de Historia Laboral, le informó a la accionante lo siguiente:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, verificadas las bases de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que, el empleador HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, con patronal # 04018215085, realizó cotización en pensión a su nombre para el ciclo 199411, que se encuentra acreditado en su historia laboral, la cual podrá consultar a través de nuestra página de internet [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co), portal del afiliado opción "Historia Laboral".

Igualmente indicamos que figura deuda en periodo de 199412; Así las cosas, hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, el período no se verá acreditado correctamente en la historia laboral.

En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia de dicho proceso depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.

En lo relacionado con cobro de aportes al empleador HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, nos permitimos informar que acorde a los hallazgos, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993, se procedió a requerir al empleador mediante proceso de cobro No. 2021\_11315152.

3°.- Igualmente indicó que, se realizó requerimiento interno 2022\_4602667, a fin de que el área de Ingresos por Aportes de esta Administradora, suministre información sobre el proceso de cobro al Hospital Mario Correa Rengifo, una vez se obtenga información por parte del área en mención, se dará alcance al presente oficio. (sic)

4°.- Sostuvo la accionada que la tutela se torna improcedente, ya que lo que se busca es el reconocimiento de prestaciones económicas, pago o una actividad concreta que debe discutirse a través del medio ordinario, por ser un asunto de naturaleza litigiosa; que en el presente caso, el ciudadano debe agotar todos los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin; indicando igualmente, que la actora pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta; además de no demostrarse un perjuicio irremediable.

## PRUEBAS

1°. Junto con la demanda, se anexaron los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición radicado en COLPENSIONES el **dos (2) de febrero/2022 con radicado 2022 1307121**, en el cual la accionante **DIANA MATILDE GOMEZ BUSTILLO** le indica a COLPENSIONES, su situación, en el sentido que es afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida Administrado por COLPENSIONES; que según la actualización de su historia laboral a agosto/2021 cuenta con 1262.29 semanas cotizadas, figurando una inconsistencia con uno de sus empleadores, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., quienes solo reportan las semanas del 1° al 30 de noviembre /1994 y 1° al 13 de diciembre/1994, periodo este último que no es contabilizado, figurando como “*Periodo en mora por parte del empleador*”; además de lo anterior indicó que ella laboró en ese centro hospitalario **entre abril y diciembre/1994**, periodo que no se encuentra reconocido de manera completa en la historia laboral, siendo necesario el mismo para completar los requisitos mínimos exigidos para acceder a su derecho pensional; también se indicó en el derecho de petición, que ella el 16 de septiembre de 2021 radicó otro derecho de petición el cual fue resuelto el primero (1°) de octubre de 2021.

Conforme a lo anterior, en su nuevo derecho de petición (DEL **dos (2) de febrero/2022 con radicado 2022 1307121**) solicitó se les certificará y expidiera lo siguiente:

- “1.- Se sirva informar el estado del trámite de cobro coactivo No. 2021\_11315152, iniciado contra el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.S.
- “2.- Se sirva remitir copia de los requerimientos de cobro coactivo que haya hecho Colpensiones al HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.S.
- “3.- Se sirva informar si el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.S. atendió el requerimiento efectuado por Colpensiones y si ya efectuó el pago de los aportes a pensión de las suscrita, con los debidos soportes”

2°. **COLPENSIONES** remitió los siguientes documentos:

- Requerimiento al HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.S. dentro del PORCEO DE COBRO PERSUASIVO CASO No. 2021\_11315152.
- Oficio remitido a la accionante **DIANA MATILDE GOMEZ BUSTILLO** el 1° de Octubre /2021.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO

Determinar si COLPENSIONES dio respuesta al derecho de fondo al derecho petición del **dos (2) de febrero/2022 con radicado 2022 1307121**, presentado por la accionante.

### ➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*”<sup>2</sup> Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17. <sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>2</sup> Sentencia T-430 de 2017.

la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>2</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

La Corte Constitucional, en sentencia T-044/19, dijo lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

#### ➤ DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo manifestado por la accionante, su inconformidad consiste en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no le ha dado respuesta de fondo a su derecho de petición presentado el **dos (2) de febrero/2022 con radicado 2022 1307121**, donde le solicita, entre otras, que le informe sobre el estado del trámite de cobro coactivo contra el HOSPITAL MARIO CORREO RENGIFO, así mismo, se le remitiera copia de esa actuación, y le comunicara si dicho centro hospitalario ha atendido tales requerimientos.

Por su parte COLPENSIONES, manifestó que en el mes de octubre/2021, le informó a la accionante que el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., realizó cotización en pensión a su nombre para el ciclo 199411, el cual se encuentra acreditado en su historia laboral; respecto del ciclo **199412 figura una deuda**, y hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, el período no será acreditado en la historia laboral, razón por la cual se procedió a requerir al empleador mediante el **proceso 2021\_11315152 el 28 de septiembre de 2021**. Sin embargo, se observa que de esta respuesta ya tuvo conocimiento la accionante, y es por ello, que luego de cuatro (4) meses, vuelve la Sra. **DIANA MATILDE GOMEZ BUSTILLO**, al no saber qué ocurre con su cotización, a solicitarle información a COLPENSIONES, sobre dicho requerimiento, lo que hizo el **dos (2) de febrero/2022 con radicado 2022 1307121**, sin que la accionada haya probado haber dado respuesta a la afiliada de esta petición.

En este sentido, toda vez que COLPENSIONES, **alegó haber dado respuesta en el mes de octubre del 2021, a una petición de septiembre del 2021, empero** no demostró que hubiera dado respuesta al nuevo derecho de petición presentado por la accionante **dos (2) de febrero/2022 con radicado 2022 1307121**, y que hace parte de su primera solicitud, es decir, lo relacionado con las cotizaciones del empleador de la accionante -HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.-, se **AMPARARA** el **DERECHO DE PETICION** de **DIANA MATILDE GOMEZ BUSTILLO** y **SE ORDENARÁ** al Director (a) de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones – CAROLINA MARTINEZ FORERO, y/o quienes hagan sus veces, que en un término máximo de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, se le dé respuesta DE FONDO al derecho de petición de la accionante presentado el **dos (2) de febrero/2022 con radicado 2022 1307121**, en el que solicita: “1.- *Se sirva informar el estado del trámite de cobro coactivo No. 2021\_11315152, iniciado contra el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.S.; 2.- Se sirva remitir copia de los requerimientos de cobro coactivo que haya hecho Colpensiones al HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.S. 3.- Se sirva informar si el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.S. atendió el requerimiento efectuado por Colpensiones y sí ya efectuó el pago de los aportes a pensión de las suscrita, con los debidos soportes*”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de la señora **DIANA MATILDE GOMEZ BUSTILLO**, vulnerado por **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a **COLPENSIONES** - Director (a) de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones, CAROLINA MARTINEZ FORERO-, y/o quienes hagan sus veces, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, **dé respuesta DE FONDO** al derecho de petición presentado por la señora **DIANA MATILDE GOMEZ BUSTILLO**, el **dos (2) de febrero/2022 con radicado 2022 1307121**, en el que solicitó lo siguiente: “1.- *Se sirva informar el estado del trámite de cobro coactivo No. 2021\_11315152, iniciado contra el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.S.; 2.- Se sirva remitir copia de los requerimientos de cobro coactivo que haya hecho Colpensiones al HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.S. 3.- Se sirva informar si el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.S. atendió el requerimiento efectuado por Colpensiones y sí ya efectuó el pago de los aportes a pensión de las suscrita, con los debidos soportes*”

**TERCERO. - DISPONER** que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

[coordinacion@ballestrosabogados.co](mailto:coordinacion@ballestrosabogados.co)

[abogado.seguridadsocial@ballestrosabogados.co](mailto:abogado.seguridadsocial@ballestrosabogados.co)

COLPENSIONES: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ.**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600